



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230032200</b>
DEMANDANTE	<b>Humberto Antonio Morales Tobón</b>
DEMANDADO	<b>Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Humberto Antonio Morales Tobón en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social, que considera vulnerados pues no ha dado respuesta de fondo a la solicitud realizada el 18 de julio de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Con el debido respeto solicito se me conceda el amparo del derecho constitucional fundamental de DERECHO DE PETICION el cual ha sido conculcado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a quien se le dirigió un derecho de petición con fecha 18 de julio de 2023 y no se ha dado respuesta de fondo, estando por tanto en eminente peligro la vida mía, la salud lo cual constituye vulneración al derecho fundamental de petición.*
- 2. Así mismo se esta vulnerando el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad.*
- 3. Se ordene conforme a lo dispuesto en el art. 23 de la C.P. proceder de conformidad”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

- “1. Como es bien conocido por la mencionada Unidad de Víctimas, me encuentro inscrito en el registro único por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme a la resolución 2022-2595 del 27 de enero de 2022.*
- 2. Actualmente no cuento con una fuente de ingresos que me permita sobrevivir dignamente, carezco de vivienda propia, vivo en una habitación y no tengo ni siquiera una cama, duermo en el piso, soy persona discapacitada, por cuanto es auditiva, sordo, debo arriendo de dicha habitación, me encuentro enfermo, no tengo ninguna pensión y me encuentro desempleado.*
- 3. A la fecha no se me han dado tampoco las ayudas humanitarias, como son los bonos alimentarios, la indemnización administrativa, un proyecto productivo un subsidio de vivienda, en nada en absoluto.*
- 4. Aduce la unidad para la atención de víctimas que me deben realizar una entrevista de caracterización y me siguen diciendo lo mismo en todas las respuestas.*
- 5. Ahora bien, como víctima del conflicto armado interno y con enfoque diferencial, estimo señor juez de tutela que se me debe dar un trato especial y preferente de protección por parte del estado, así lo señalan las normas legales.*
- 6. Es irregular señor juez de tutela, que la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas continúe respondiendo lo mismo en todas sus respuestas que da, pues dice en el último oficio que se me envió el 21 de julio de 2023, con radicado No. 2023-1021143-1 que se me debe actualizar los datos, cuando mis datos siempre y de manera permanente han estado actualizados, con dirección de residencia y demás datos que se requieren.*

Además, aduce dicha unidad que se comunicara telefónicamente el día que se va a realizar la visita o entrevista de caracterización.

7. Como se observa señor juez de tutela ellos, nunca responden una petición de fondo, sino siempre lo mismo, que van a realizar una entrevista de caracterización, por consiguiente nunca responden de fondo a la petición, a pesar que ellos saben y conocen que soy una persona con discapacidad cognitiva, sin vivienda, que resido en una habitación, que duermo en el piso puesto que no he tenido forma de comprar una cama, me encuentro enfermo permanentemente por el estado en que vivió, no tengo ingresos para poder sobrevivir dignamente, carezco de una pensión, no recibo bonos alimenticios, no tengo ninguna ayuda del estado ni del distrito”

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de octubre de 2023. Con providencia del 13 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

#### “HECHOS

- HUBERTO ANTONIO MORALES TOBON, radicó derecho de petición solicitando la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- La entidad mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2023, dio respuesta a lo solicitado, la cual es de pleno conocimiento del accionante, toda vez que la aporta como prueba en el escrito de tutela.
- HUBERTO ANTONIO MORALES TOBON presentó acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta infracción a sus derechos fundamentales.
- Para el caso de HUBERTO ANTONIO MORALES TOBON, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 3829438, en marco de la Ley 1448 de 2011.
- Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

(...)

#### CASO EN CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción constitucional carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente a la atención humanitaria reclamada por la parte accionante.

Se informa al Despacho que el hogar de HUBERTO ANTONIO MORALES TOBON deberá ser sujeto del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas, en participación conjunta con HUBERTO ANTONIO MORALES TOBON, y a través de sus diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente, consolidará la información total del hogar, y una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar.

Lo anterior fue informado mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2023.

#### PETICIONES

*Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por HUMBERTO ANTONIO MORALES TOBON en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante”*

## 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 18 de julio de 2023.
- Respuesta a derecho de petición con radicado No. 2023-0416756-2 del 21 de julio de 2023.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto, Humberto Antonio Morales Tobón pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado toda vez que la entidad accionada no ha resuelto su derecho de petición radicado el 18 de julio de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró o no el derecho fundamental de petición?***

### 2.3. DERECHO DE PETICION

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

#### **2.4. ESTUDIO DEL CASO:**

Revisado el material probatorio allegado por el accionante se encontró que la entidad le brindó respuesta a su petición el 21 de julio de 2023 mediante radicado No. 2023-0416756-2. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, cuestión diferente es que no este de acuerdo con la respuesta dada.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela impetrada por Humberto Antonio Morales Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

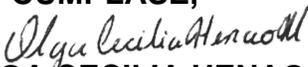
**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Humberto Antonio Morales Tobón y al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d1d40f80e3775609e14598119688ebad28048f4527f52c7026fd14d471ecb**

Documento generado en 25/10/2023 08:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**